

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
12 DE FEBRERO DE 2020  
ACTA NO. TEEM-SGA-005/2020**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos, del día doce de febrero de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 63 del Código Electoral del Estado, y 6, fracciones XVI y XXVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras y el Magistrado José René Olivos Campos, este último en su calidad de Presidente Suplente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de Mallette).** Buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral, convocada para esta fecha.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar, y dé cuenta con la propuesta del orden del día.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes cuatro de cinco integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Por otra parte, el orden del día propuesto para esta sesión pública, es el siguiente:

*Único. Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-008/2019, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México. Ponente: Magistrado José René Olivos Campos.*

Presidente; Magistradas, Magistrado, es el único asunto enlistado para esta sesión

**MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Secretario General. Magistradas, Magistrado, está a su consideración la propuesta del orden del día.-----

Si no hay intervención, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad.-----

Secretario, por favor continúe con la sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Magistrado Presidente. El único punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación 8 de 2019.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Secretario. Maestro Renato García Rivera, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado.-----



Doy cuenta con el proyecto de resolución indicado por el Secretario General, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto, en el que informa al instituto político mencionado de la reintegración económica que deberá realizar por concepto de remanentes. - - - -

En el escrito recursal, el partido promovente esgrimió diversos agravios, entre ellos, uno de carácter formal relacionado con la indebida fundamentación y motivación en el oficio controvertido por parte de la autoridad responsable. En ese sentido, se propone declarar fundado tal disenso y en consecuencia, dejar insubsistente la comunicación impugnada en atención a lo siguiente: - - - - -

En efecto, del oficio controvertido se advierte que la autoridad responsable enunció diversas comunicaciones, refirió los acuerdos generales emitidos por el Instituto Nacional Electoral y citó los fundamentos que consideró aplicables y que sirvieron como sustento para emitir su acto. - - - - -

Sin embargo, en consideración de la ponencia, ello se traduce en una relatoría de hechos, pues omitió expresar al apelante el fundamento de donde emana la cantidad a reintegrar, esto es, exponer en primer término el origen de donde deriva concretamente el monto a reponer, así como las razones y argumentos particulares o especiales por las que sustenta la determinación recurrida, pues de las constancias del sumario se advierte que el INE y la propia autoridad responsable puntualizan el fundamento, es decir, el documento concreto donde se estableció la cantidad a reintegrar, por concepto de remanente por parte del partido apelante; sin embargo, ello no se encuentra pormenorizado en el oficio impugnado. - - - - -

Así, ante lo fundado del agravio se considera innecesario analizar el resto de las inconformidades, dado que es de orden constitucional y de estudio preferente la debida fundamentación y motivación en los actos u omisiones emitidos por las autoridades como acontece en el caso. - - - - -

Es la cuenta Magistrado, Magistradas, Magistrado. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias. Magistradas, Magistrado, a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, tiene el uso de la voz. - - -

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Gracias Magistrado Presidente, Magistradas. - - - - -

En primer término, creo que es un asunto que en cumplimiento y atendiendo a la resolución ST-JRC-1/2020, mediante la cual la Sala Regional Toluca nos ha señalado el motivo o razones por las cuales estamos analizando el asunto con el que ya se nos ha dado cuenta por parte del Secretario y que, a mi parecer, hay planteamientos que de la propia demanda –los señalo de una manera muy respetuosa–, y que de acuerdo a los efectos que la propia sentencia a la que se alude, pues prácticamente en un primer escenario estábamos situados en que estábamos cinco de las magistradas y magistrados, para efectos de llevar, lo que nos indican, una ronda de votación para determinar cuáles serían los alcances y, desde luego, el tomar una decisión mayoritaria en el asunto del que se nos ha dado cuenta. - - - - -

En ese sentido, para mí, dado los planteamientos que se hacen en el proyecto, un proyecto muy claro, congruente; pero, que me parece que atendiendo a los que se observan de la propia demanda, digo, los señalo de manera muy respetuosa,

únicamente para los efectos de dejar aquí el planteamiento del partido accionante, respecto a varios que se hacen y que incluso se citan en el propio proyecto, cuando se identifican los agravios, donde entre otros, nos habla sobre la aplicación retroactiva de los lineamientos para reintegrar remanentes y que lo señala en su perjuicio, respecto al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, la vulneración del principio de legalidad al imponer una sanción que no existía al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; que la autoridad responsable al emitir el oficio –que ahora se recurre– pues viola el artículo 16 constitucional que es sustentado, derivado de los acuerdos del INE-CG-788/2015; INE-CG-789/2015; INE-CG-813/2016 e INE-CG-814/2016; y que para tal efecto, en el Proceso Local Ordinario 2014-2015; que aquí también se señala en el propio proyecto, había una ausencia de norma, en este caso los lineamientos que también aquí hace el planteamiento el partido accionante y de la misma manera eso pues vulnera, trastoca y lesiona el principio de imparcialidad, entre otros elementos.-----

En primera instancia, se podría observar que dada las circunstancias, podía en todo caso el presente asunto pues, atendiendo a la naturaleza de lo que aquí se plantea el no poderse escindir y tomarse una determinación por un solo órgano jurisdiccional, como lo es precisamente el tema de la continencia de la causa, pero como aquí, en un primer momento se plantea que también dentro de los agravios que señala el propio partido, además en los que se citaban. En la propia demanda encontramos cuando establece, en la página diez de su demanda, *que por lo que respecta al oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Electoral de Michoacán, se establece que éste no fue debidamente fundado ni motivado, para el tema del reintegro de los remanentes.*-----

Entonces, si lo vemos en esa perspectiva, nos damos cuenta de que se trata de un acto que sustenta el accionante, bajo unos planteamientos que se hacen respecto a oficios emitidos por una autoridad –en este caso el ordenador, Instituto Nacional Electoral– pero que ya en el hecho o en el caso concreto, se trata prácticamente ya de si lo vemos ya en el aspecto concreto, de una falta de fundamentación y motivación respecto del oficio que se emite, derivado de una consulta que hizo al Instituto Nacional Electoral, para determinar cuáles son los alcances que se tienen respecto a estos planteamientos que se hacen cuando se señala básicamente dentro de los agravios, vuelvo a señalarlo, respecto al acuerdo INE-CG-813 y 814 del 2016, respectivamente, y 788 del 2015; con relación a un punto que me parece importante destacarlo sobre todo en el tema de que la retroactividad no le podía ser aplicada al partido político por tales motivos, en cuanto a que no existía una norma en el proceso electoral 2014-2015; y de ahí se centra, ya después en lo que corresponde al Instituto Electoral de Michoacán, lo relativo como autoridad ejecutora, pues el cumplir con lo que se señala por el propio Instituto Nacional Electoral.-----

Sin embargo, convencido estoy que en el estudio que se hace, realmente encontramos que no obstante existir dos actos, de los cuales existen agravios como aquí se han señalado en el propio proyecto, también es importante generar certeza a los justiciables respecto al sentido final que se debe dar a este tipo de asuntos, que como éstos encontramos en diferentes Estados de la República, que ya hay precedentes que se han estado atendiendo, incluso podemos citar uno que, del Estado Durango donde prácticamente la cadena impugnativa llevó al punto que ahorita prácticamente estamos analizando que es el SUP-RAP-164 del 2017, derivado del 6, del TEE-JE (Juicio Electoral) 6/2019 y que al final el Instituto Nacional Electoral hace éste, en cumplimiento a la resolución RAP-164/2017, derivado de esta cadena impugnativa encontramos que lo que se plantea, por parte del partido, pues tiene un fundamento, tiene un sustento, se encuentra legitimado,

pero en todo caso y desde luego, también con el derecho para plantear lo que aquí nosotros estamos revisando. -----

Sin embargo, vuelvo a señalar, bajo esta visión que tenemos hoy en día en los asuntos que se nos plantean nos encontramos que el hecho de que se funde y motive por parte de la responsable, en este caso Instituto Electoral de Michoacán, seguramente la razones o los motivos que dará para efectos de dar sentido a ello, seguramente podrán ser o los mismos u otros, y ahí al final no estaremos generando esa certeza de si lo que se está planteando respecto a remanentes, corresponde, que son esos activos que, no sé, en su momento se deben de reintegrar, a efecto de que pueda en todo caso determinarse el uso ante las arcas del Estado. -----

En ese tenor, dado lo que se plantea por los dos actos y ya superando, en todo caso, hasta la propia competencia para determinar lo procedente en el mismo, considero que dado los antecedentes que existen de este asunto, como también los precedentes que hay en la materia y por los planteamientos que se hacen, si bien es cierto en primer instancia podría ser la autoridad superior, en este caso la Sala Regional conocedora de un primer acto, que es el, precisamente, el tema que corresponde a la retroactividad que se plantea, también lo es que al no poder escindir, necesitamos también dar culminación a estos temas y darles, ahora sí también, la prontitud respecto al trabajo que se viene desarrollando para que podamos nosotros tomar una determinación. -----

Por tales motivos, si bien es cierto vuelvo a señalarlo de manera muy respetuosa, el tema de la sentencia JRC-1/2020, que es otro escenario totalmente diferente al que nos encontramos en este momento, cuando estábamos cinco magistraturas ahorita somos cuatro, y esto representa que la votación puede ser distinta y se pueden aplicar, en todo caso, otro tipo de criterio para determinar el tema de la votación correspondiente. -----

Entonces, para su servidor, yo votaré en contra del proyecto, de manera muy respetuosa me apartaría en este sentido Magistrado, lo digo de una manera tal que al existir otros actos, considero que debieron haberse analizado y seguramente nos darían para conocer hasta donde sea materia de lo que corresponde al Instituto Electoral y finalmente, pues en un momento dado hasta la inoperancia de los agravios que no son parte de lo que es la atribución que nos corresponde como Tribunal Electoral.-----

Pero, lo vuelvo a señalar, el sustento y lo que me convence para ir en contra del proyecto es por los precedentes que existen en la materia, sobre el tema de reintegro de remanentes y que esto se ha potencializado en varios tribunales, donde prácticamente es un tema muy recurrido y que esto, desde luego, pues nos llevará también a una reflexión de lo que representa hoy en día esta dinámica impugnativa, que algo se tiene que hacer también en la materia para efectos de garantizar sobre todo que no tengamos estos brincos o saltos competenciales y que pueda en todo caso generar las condiciones para que podamos, de alguna forma, encontrar a veces sentido, a situaciones que de manera fáctica pudieran generarse pero que en lo particular yo sí de manera muy respetuosa, me apartaría de la propuesta que se nos hace Magistrado, y sería en el sentido de, en todo caso, de retomar algunos aspectos que se han señalado al respecto para efectos de dar sentido al voto que ahorita estoy señalando, así es que sería cuanto Magistrado. -

**MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-**  
Muchas gracias Magistrado Pérez Contreras. ¿Alguien más? Magistrada Alma Bahena Villalobos, tiene la palabra. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

En esta ocasión y siendo congruente con el sentido de mi voto emitido, precisamente, en este asunto el pasado dieciséis de enero, igualmente con el debido respeto tanto al Magistrado ponente como a todo su equipo, en este recurso de apelación no comparto el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración por los siguientes argumentos. -----

En principio, debo señalar que el acto impugnado consiste en el oficio emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, dirigido al Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual le informa que debía realizar la reintegración por concepto de remanentes derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del partido político en cuestión. En sus anexos fueron determinados los remanentes no ejercidos de financiamiento público local, para gastos de campaña del Proceso Electoral Local 2014-2015, que el Instituto Nacional Electoral determinó en la resolución respectiva. -----

Derivado de lo anterior, el partido político se queja esencialmente de que la autoridad electoral responsable al emitir el oficio recurrido, vulneró lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, al no fundar y motivar debidamente el concepto de reintegro de dichos remanentes del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015; y que además, aplicó de manera retroactiva los lineamientos para reintegrar dichos remanentes. -----

En el proyecto, se propone analizar únicamente el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, concluyéndose que es fundado y suficiente para dejar sin efectos el acuerdo impugnado, al estimarse que la responsable omitió exponer el origen de donde deriva concretamente el monto a reintegrar, así como la razones y argumentos particulares o especiales por las que sustenta la determinación recurrida. -----

Al respecto, considero que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación es infundado en atención que el oficio impugnado, cuenta con la suficiente fundamentación y motivación conforme a las facultades y atribuciones del Instituto Electoral de Michoacán, en materia de fiscalización, ya que sólo le compete ejecutar las resoluciones y determinaciones del INE, derivadas de la reforma constitucional y legal del año dos mil catorce. -----

Por lo que, con independencia de que le asista o no la razón al partido apelante, respecto de la manera de cómo la autoridad administrativa electoral nacional integró la cantidad a pagar por concepto de remanentes del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, lo cierto es que los motivos del disenso planteados, los hace depender de atribuciones y facultades ajenas a la autoridad responsable, es decir, pretende que se revoque el oficio impugnado alegando indebida fundamentación y motivación; sin embargo, sus planteamientos corresponden a la determinación de la resolución del Dictamen Consolidado que dio origen a su obligación en materia fiscal. -----

En razón de lo anterior, estimo que el sentido del proyecto debe ser, confirmar el acto impugnado, por lo cual, ya lo anticipé, en esta ocasión me aparto también del proyecto. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Magistrada Alma Rosa Bahena. Magistrada Yurisha Andrade tiene la palabra. -----

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias. Muy buenas tardes a todos los presentes. -----

Bueno, prácticamente como se establece en este proyecto, que se somete a consideración de los presentes, por cuestiones de método y acompaño este proyecto ya que en principio se propone analizar, en primer término, el agravio identificado en el inciso c), que es a través de una indebida fundamentación y motivación, las violaciones que hace valer el partido político en este caso; respecto al oficio que fue emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Electoral de Michoacán, por lo tanto se tornaría innecesario emprender ya un estudio del resto de los motivos de inconformidad, y como es en este caso, su servidora considera que es fundado y suficiente, precisamente, los planteamientos que se encuentran en este proyecto, es que acompaño este proyecto porque, precisamente, atendiendo al orden constitucional y del estudio preferente de la debida fundamentación y motivación en los actos de omisiones que deben emitir todas las autoridades responsables, es un deber, es una obligación de todas las autoridades atender a este principio constitucional. Gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Magistrada Yurisha Andrade Morales. ¿Alguien más? Me voy a permitir hacer algunos comentarios, con el debido respeto de las Magistradas y del Magistrado, con respecto a las posiciones que se han asumido, en particular la del Magistrado Salvador Pérez Contreras y la Magistrada Alma Bahena.-----

Estimo que si bien las consideraciones que han hecho mis pares, de las que se ha puesto el asunto a consideración, en el caso de declararse infundado como han señalado ellos el agravio que se aborda, porque efectivamente, como hemos fijado en la sentencia, precisamos distintos motivos de disensos, fundamentalmente seis motivos del cual ya ha dado cuenta ya el Magistrado Salvador Pérez Contreras, y desde su perspectiva no debieran desatenderse, por el contrario atenderse en conjunto y tratarse. -----

Sin embargo, con todo respeto, me parece que sí efectivamente se puede tratar todos los motivos de disenso cuando está debidamente fundado y motivado, es decir, existen criterios ya adoptados por los tribunales jurisdiccionales tanto federales como locales, que analizan los conceptos de agravio, cómo deben de analizarse y estudiarse, cuál es el método de estudio; entonces, por señalar un solo caso que ha resuelto la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, se ha establecido cómo debe hacerse el análisis de los agravios para que éstos pudieran estudiarse. -----

En primer término, deben ser los agravios que tienen que ver el carácter procesal, después los formales y finalmente, los de fondo; y creo que esto no es algo novedoso, es decir, esta es una práctica de estudio preferente o estudio preferente porque los agravios procesales determinan si, en este caso, la debida fundamentación y motivación estuvo dada, que es uno de los agravios planteados y efectivamente, desde nuestra perspectiva no sucedió así, no se aborda el estudio de la fundamentación y motivación que es un principio establecido en el artículo 17 constitucional, que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado y no ocurre así. -----

Y esto, nos plantea la necesidad en el caso concreto del agravio vertido por el apelante del partido consistente en la debida fundamentación y motivación del oficio impugnado del que ya ha señalado la Magistrada Yurisha Andrade Morales, efectivamente, que debe ser de un estudio preferente con respecto a los demás motivos de inconformidad, no significa que los demás motivos de inconformidad no deban de ser estudiados, sino que el primer motivo, desde el punto de vista procesal, debe de ser estudiado y si ese acto no está debidamente fundado y motivado, bueno, los demás no podemos pronunciarnos sobre ellos, estaríamos siendo violatorios de un principio que es fundamental, que es artículo 17, que toda autoridad atiende a esta naturaleza y actualice y refleje este proyecto. En consecuencia, devolver el correspondiente para que la autoridad responsable haga lo propio.-----

De no respetar este estudio aludido y declarar infundado legal y formal, debido a la indebida fundamentación y motivación en el oficio combatido y proceder directamente al estudio de fondo los restantes motivos de disenso hechos valer por la parte, se haría nugatorio el derecho del debido proceso de un derecho a un recuso idóneo, eficaz y que está tutelado por la Constitución.-----

Es por ello que nosotros sostenemos el proyecto en los términos planteados. Es cuanto, muchas gracias.-----

¿Alguna otra intervención? Pues ahora sí, proceda Secretario, a tomar la votación.-

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente.-----

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** En contra.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** En contra y me permitiré presentar el voto particular, con los señalamientos que he dado a conocer.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí Magistrado.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo que han votado a favor del Proyecto la Magistrada Yurisha Andrade Morales y usted; y en contra la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, con el anuncio del voto que hizo.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Secretario.-----

Conforme al artículo 63 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se faculta al Presidente de este Tribunal, para emitir voto de calidad en caso de empate, como ha ocurrido; por tanto, en el ejercicio del mismo, lo emito y declaro la aprobación del proyecto.-----

En consecuencia, en el recurso de apelación 8 del 2019, este Pleno resuelve: ---

Primero. Se deja sin efectos el oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, del tres de diciembre, emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de

Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Segundo. Se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de un día, emita otro oficio, conforme a lo establecido en el presente fallo. -----

Tercero. Se vincula a la citada autoridad para que, una vez cumplimentado lo anterior, haga del conocimiento y acredite a este Tribunal lo efectuado, en los términos indicados en el apartado de efectos.-----

Cuarto. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, informar de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, de la presente determinación.-----

Secretario, continúe con la sesión por favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo... -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Sí Magistrada. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Solicito se tome mi voto particular. -----

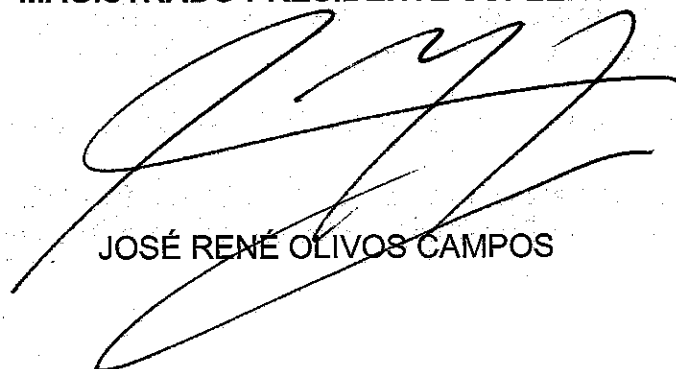
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto, queda anotado. -

Presidente le informo que se ha concluido con el orden del día propuesto. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Magistradas, Magistrado, al no tener más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todas y a todos. (Golpe de mallette) -----

Se declaró concluida la sesión siendo las catorce horas con cinco minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de nueve páginas. Firman al calce las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras y José René Olivos Campos, este último en su calidad de Presidente Suplente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ausente la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE**



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS



MAGISTRADA

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-005/2020, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el miércoles doce de febrero de 2020 dos mil veinte, y que consta de nueve páginas incluida la presente. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

